

**APRUEBA CONVENIO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO, CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

Nº 676.

**AUGUSTO PINOCHET UGARTE**

Presidente de la Junta de Gobierno de Chile

POR CUANTO, con fecha 25 de Abril de 1974, se celebró entre la

República de Chile y la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el Convenio sobre Transporte Marítimo, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña,

Y POR CUANTO, dicho Convenio ha sido ratificado por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno, según consta en el decreto ley Nº 617, de 26 de Agosto del año en curso, y el canje de los Instrumentos de Ratificación se efectuó en Santiago, con fecha 10 de Octubre de 1974.

POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5º del decreto ley Nº 247, de 17 de Enero del presente año, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Jefe Supremo de la Nación.— **Patricio Carvajal Prado**, Contralmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.— **Marlo Darrigrandi Valdés**, Director General Administrativo.

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE TRANSPORTE MARITIMO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil;

Considerando el interés de desarrollar el intercambio comercial entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil;

Teniendo en cuenta el especial interés en promover el comercio recíproco mediante el fortalecimiento y la adecuada protección de la estabilidad económica de las respectivas marinas mercantes, cuya existencia y desarrollo consideráanse esenciales no sólo para la ampliación y diversificación de las relaciones económicas entre ambos países, sino también para afianzar las bases que posibiliten el incremento del intercambio comercial;

Considerando que el intercambio bilateral de productos debe estar acompañado de un eficaz intercambio de servicios;

Reconociendo la necesidad de asegurar la eficiencia y regularidad de los transportes marítimos y la adopción de tarifas de fletes adecuadas y estables;

Reconociendo que las marinas mercantes de los dos países tienen derecho a transportar prioritariamente las cargas objeto del intercambio comercial recíproco;

Teniendo en consideración que los armadores de bandera chilena y los armadores de bandera brasileña son los transportadores directamente interesados en las cargas marítimas del intercambio entre los dos países, y que los fletes provenientes del transporte marítimo de esas cargas deben beneficiar a los armadores de ambos países;

Estimando que es conveniente que las empresas marítimas estrechen sus relaciones y mantengan contacto permanente entre sí;

Convienen lo siguiente:

**ARTICULO I**

- 1— El transporte marítimo de las mercaderías objeto de intercambio comercial entre ambos países se efectuará obligatoriamente en buques de bandera chilena y brasileña, incluyéndose las cargas que reciban favor gubernamental en cualquiera de los dos países.
- 2— El transporte deberá efectuarse de manera que la totalidad de los fletes obtenidos sea dividida en partes iguales entre las banderas de las dos Partes Contratantes, tanto en un sentido del tráfico como en el otro.

- 2— En el caso que una de las Partes Contratantes no se encuentre eventualmente en condiciones de efectuar el transporte conforme a lo establecido en el inciso 2 de este Artículo, el referido transporte deberá, siempre que sea posible, ser hecho en buques de la otra Parte Contratante, y se computará dentro de la cuota del 50% (cincuenta por ciento) de la Parte cedente.

- 4— Cada Parte Contratante podrá autorizar, previa comunicación a la autoridad marítima competente de la otra Parte Contratante, la cesión por armadores de su bandera de parte correspondiente a su cuota de 50% (cincuenta por ciento) a armadores de los países miembros de la ALALC. Tal cesión sólo podrá autorizarse cuando exista un tratamiento recíproco en otro tráfico de intercambio con algún país miembro de ALALC. Esta cesión no invalida las responsabilidades de las Partes Contratantes en todos los términos de este Convenio.
- 5— Los transportes de minerales a granel en cargamento completo, así como los transportes a granel de petróleo y sus derivados quedarán sujetos a la legislación interna de cada Parte Contratante.

**ARTICULO II**

- 1— Consideráanse, respectivamente, buques de bandera chilena o brasileña a los matriculados como tales, de acuerdo con la legislación vigente en cada una de las Partes Contratantes.

- 2— Los buques de los armadores de los países miembros de la ALALC, que participaren en el tráfico en los términos del Artículo I, inciso 4, gozarán de los mismos derechos y obligaciones aplicables, en los términos del presente Convenio, para los buques de bandera chilena o brasileña. Se exceptúa de este tratamiento a los buques arrendados en "voyage charter".

- 3— Los buques arrendados, sin transferencia de su tenencia ("time-charter"), por armadores nacionales o empresas navieras legalmente constituidas, cuyos contratos de fletamento hayan sido registrados ante la respectiva autoridad marítima competente de cada una de las Partes Contratantes y, en consecuencia, autorizados para participar en el tráfico comercial entre ambos países, gozarán en cada uno de ellos del tratamiento de buque nacional, por el tiempo de duración del contrato.
- 4— En los casos de arrendamiento, los armadores de una de las Partes Contratantes deberán

dar preferencia, siempre que sea posible, en igualdad de condiciones, a buques de su propia bandera y, a falta de éstos, en primer término a buques de la otra bandera y en segundo término a buques de tercera bandera.

- 5— Las autoridades marítimas competentes se comunicarán recíprocamente, en cada ocasión, cuando concedan autorizaciones para el arrendamiento de buques destinados al tráfico comercial entre ambos países.

**ARTICULO III**

La aplicación del presente Convenio no implicará discriminación de carga ni ocasionará esperas de los embarques superiores a cinco días para productos perecederos o de pronto deterioro y de veinte días al resto de las cargas.

**ARTICULO IV**

El embarque en buques de tercera bandera podrá ser autorizado cuando no hubiere disponibilidad de embarque en los buques de bandera chilena o brasileña en los plazos establecidos en el Artículo III, para las cargas indicadas. Esta autorización será concedida por la autoridad marítima competente del país de embarque, mediante previa solicitud del embarcador.

**ARTICULO V**

La preferencia para el transporte se aplicará de manera que no resulte en carecimiento de fletes que afecte al intercambio entre ambos países.

**ARTICULO VI**

- 1— Para la ejecución del presente Convenio, los armadores chilenos y brasileños constituirán un Acuerdo de Tarifas y Servicios.
- 2— Este Acuerdo contemplará los diversos aspectos del transporte marítimo chileno-brasileño, manteniendo contacto permanente con los sectores comerciales interesados y con las autoridades competentes de ambos países.
- 3— Las Partes Contratantes promoverán, si así resultare conveniente, la constitución de una Conferencia de Fletes que agrupe a los armadores de ambas banderas, autorizados por las autoridades marítimas competentes para ope-

rar en el tráfico cubierto por el presente Convenio.

#### ARTICULO VII

Las Partes Contratantes promoverán la constitución de uno o más "Full Money Pools", que agrupen a los armadores de ambas banderas.

#### ARTICULO VIII

- 1—Sólo podrán realizar el transporte de cargas a ser embarcadas en puertos chilenos y destinadas a puertos brasileños, y viceversa, los armadores autorizados por las respectivas autoridades marítimas competentes para servir el tráfico.
- 2—Los armadores de banderas de países miembros de la AIALC, que hayan sido autorizados de acuerdo con los términos del artículo I, inciso 4, no serán miembros del Acuerdo de Tarifas y Servicios. El armador chileno o brasileño cedente asumirá la responsabilidad en relación al referido Acuerdo, por toda falta de cumplimiento de las normas de este Convenio y de todas aquellas reglas complementarias que puedan ser establecidas en el Reglamento del Convenio, en el Reglamento del Acuerdo de Tarifas y Servicios, en los Acuerdos de "Full Money Pool" y de otras que pudieren establecerse con posterioridad.

#### ARTICULO IX

El Acuerdo de Tarifas y Servicios tendrá a su cargo la organización del tráfico marítimo cubierto por este Convenio, para su más eficiente y económica prestación.

#### ARTICULO X

- 1—El Reglamento del Acuerdo de Tarifas y Servicios contendrá disposiciones que aseguren su correcto funcionamiento. Estas disposiciones serán determinadas de manera amplia y no limitativa por las empresas navieras autorizadas de ambas banderas, sujetas a la aprobación de las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes.

- 2—La tarifa de fletes deberá ser estructurada en base a un sistema completo de clasificación de las cargas de intercambio, conforme a las normas establecidas en la nomenclatura arancelaria que sea adoptada por ambas Partes Contratantes.

#### ARTICULO XI

En caso que en el Acuerdo de Tarifas y Servicios no se llegue a entendimiento respecto al establecimiento de las tarifas de fletes y condiciones de transporte, corresponderá a las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes fijarlas de común acuerdo.

#### ARTICULO XII

Las tarifas de fletes que sean establecidas sólo entrarán en vigencia después de su aprobación por las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes.

#### ARTICULO XIII

- 1—Las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes establecerán directamente entre ellas los plazos en que deberán aprobar o formular las objeciones o los rechazos de las tarifas de fletes y el procedimiento de consulta, para los casos en que una de ellas, con conocimiento de la otra, decida objetar o rechazar dichas tarifas.
- 2—Las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes fijarán los plazos para las comunicaciones recíprocas sobre aprobación, objeción o rechazo de las tarifas y condiciones de transporte, así como la antelación con que se deben comunicar a los usuarios las notificaciones sobre modificaciones en las tarifas de fletes.

#### ARTICULO XIV

En caso que en el Acuerdo de Tarifas y Servicios no se resolviera dentro del plazo fijado sobre las objeciones o rechazo de las tarifas o condiciones de transporte, formuladas por la autoridad marítima competente de una Parte Contratante, ésta promoverá una reunión con la autoridad marítima competente de la otra Parte Contratante para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII de este

#### ARTICULO XV

Cuando a consecuencia de aplicación de fletes o condiciones de transporte, se lesionen los intereses del comercio, de los usuarios o de los transportistas, las Partes Contratantes promoverán, en sus jurisdicciones, consultas entre los sectores interesados.

#### ARTICULO XVI

- 1—A fin de que las autoridades marítimas competentes de cada Parte Contratante puedan proceder a la fiscalización de los servicios y controlar el grado de participación de los armadores y de la bandera en el tráfico previsto en el presente Convenio, el Acuerdo de Tarifas y Servicios deberá mensualmente, enviar a aquellas autoridades copias de las listas de contabilización de los "Pools", así como de los itinerarios, cumplidos, en el mismo periodo, por los buques de los armadores autorizados.
- 2—Los armadores autorizados de cada una de las Partes Contratantes enviarán al Acuerdo de Tarifas y Servicios copias de los manifiestos de cargas y sus correcciones, así como los itinerarios cumplidos por sus buques.
- 3—El Acuerdo de Tarifas y Servicios deberá proporcionar a la autoridad marítima competente la información que ésta le solicite en relación con sus actividades.

#### ARTICULO XVII

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar, con base en la reciprocidad, la fluida y rápida liquidación y transferencia de los importes resultantes del pago de fletes a los armadores de bandera chilena y brasileña autorizados para participar en el tráfico cubierto por este Convenio, con ajuste a las disposiciones que regulen los pagos recíprocos entre ambas Partes.

#### ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar dentro de sus respectivas jurisdicciones, las medidas necesarias para acelerar las operaciones de los buques.

#### ARTICULO XIX

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo I de este Convenio, las autoridades pertinentes de cada Parte Contratante adoptarán las medidas necesarias para que la documentación, que ampara las cargas de intercambio entre los dos países, se selle con leyendas que indiquen la obligatoriedad de embarque en buques de bandera de los signatarios de este Convenio.

#### ARTICULO XX

- 1—Los buques de bandera chilena y brasileña que transporten cargas entre ambos países, gozarán, en cada uno de ellos, de un tratamiento igual a los de bande-

ra nacional que operan en el mismo tráfico, sin perjuicio de los derechos soberanos de cada país para delimitar ciertas zonas por razones de seguridad nacional.

- 2—Lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo no afectará al pago de la contribución de Faros y Balizas ni a la obligatoriedad de usar los servicios de práctica que tienen las naves mercantes extranjeras en las aguas nacionales de cada país, de acuerdo a la reglamentación interna de cada Parte Contratante.

#### ARTICULO XXI

- 1—Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada como restricción al derecho de cada país de reglamentar su cabotaje nacional así como los transportes hacia y desde terceros países.
- 2—Tampoco podrá considerarse como restricción al derecho de cada país de facilitar, en cualquier forma, los servicios de cabotaje nacional que realicen sus buques.
- 3—Para los fines del presente Convenio se entiende por comercio y navegación de cabotaje nacional, los servicios de transporte por agua que se realizan entre puertos o puntos geográficos de un mismo país conforme a su legislación.

#### ARTICULO XXII

La aplicación de las cláusulas de este Convenio no podrá significar discriminaciones de cargas, ni rechazos injustificados de embarques, ni cobros excesivos de fletes, ni atrasos de embarques, ni concesiones de rebajas o adopción de otras medidas que constituyan prácticas de competencia injusta, que perturben la participación de los buques de cada una de las banderas de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO XXIII

- 1—Las Partes Contratantes se comprometen a exigir que el Acuerdo de Tarifas y Servicios, previsto en el Artículo VI, adopte un sistema estadístico uniforme que demuestre la correcta y equilibrada participación de los buques de ambas banderas en el tráfico cubierto por este Convenio.
- 2—Las autoridades marítimas competentes deberán intercambiar la

más amplia información respecto de las cargas transportadas en las condiciones señaladas en el Artículo IV del presente Convenio.

#### ARTICULO XXIV

Las autoridades marítimas competentes intercambiarán informaciones destinadas a lograr la mayor eficiencia del transporte marítimo entre las Partes Contratantes.

#### ARTICULO XXV

- 1—Para los efectos del presente Convenio entienda-se por Autoridad Marítima Competente, en la República de Chile, al Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre — Subsecretaría de Transportes, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en la República Federativa del Brasil a la Superintendencia Nacional de Marinha Mercante — SU-MAMAN — do Ministério dos Transportes.

- 2—Si por cambio de la legislación de alguna de las Partes Contratantes se modificare la competencia de la Autoridad Marítima mencionada en el inciso 1 de este Artículo, la nueva Autoridad será comunicada a la otra Parte Contratante mediante nota de Cancillería.

#### ARTICULO XXVI

- 1—Cada Parte Contratante podrá solicitar reuniones de consulta entre las Autoridades Marítimas Competentes sobre las disposiciones y la aplicación del presente Convenio, las cuales deberán ser iniciadas dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del respectivo pedido, y se realizarán en el territorio del país al cual le fueren solicitadas, a menos que se conviniere en otra forma. Estas solicitudes para consulta deberán hacerse a través de los canales diplomáticos normales.

- 2—Las autoridades marítimas competentes podrán también comunicarse directamente entre sí, sea por correspondencia o a través de representantes, para tratar de asuntos cuya importancia no requiera consultas formales y para evaluar las condiciones y resultados de la aplicación del presente Convenio y promover su perfeccionamiento.

- 3—Al finalizar el primer año de vigencia del pre-

sente Convenio, las Partes Contratantes se reunirán para examinar y promover, a la luz de las experiencias habidas durante ese período, las modificaciones o ajustes necesarios.

#### ARTICULO XXVII

- 1— Será facultad de las autoridades marítimas chilena y brasileña señaladas en el Artículo XXV la redacción del reglamento para la pronta aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de la aprobación que se requiera de otras autoridades competentes de cada país en aquellas materias de su directa incumbencia.
- 2— El reglamento a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá contener principalmente el establecimiento de las modalidades de operación del mismo, fijación, ampliación o restricción de los p l a z o s que sean necesarios para una mejor ejecución de sus cláusulas y, en general, todas las materias que sean necesarias para su correcta ejecución”.

#### ARTICULO XXVIII

- 1— El presente Convenio y su Reglamento podrán ser revisados o modificados por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes, en la medida que sea necesario.
- 2— Los compromisos asumidos en el presente Convenio serán modificados en los casos procedentes, si ambas Partes Contratantes ratifican el Tratado de Transporte por Agua de ALALC y éste entre en vigor.

#### ARTICULO XXIX

El presente Convenio entrará en vigor a partir de los noventa días del intercambio de los instrumentos de ratificación de las Partes Contratantes y tendrá una duración de cinco años, siendo renovable automáticamente por igual período, a menos que, una de las Partes Contratantes comunique a la otra con una antelación mínima de veinte días, su deseo de denunciarlo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1— Durante el período que medie entre la firma del presente Convenio y la fecha de la puesta en marcha del Acuerdo de Tarifas y Servicios, el transporte será organizado por los armadores autorizados de las dos banderas, sujeto a la aprobación de las auto-

ridades marítimas competentes, para asegurar regularidad de frecuencia y de servicio en forma adecuada a las necesidades del intercambio.

- 2— Dentro de los veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio según los términos del Artículo XXIX, los armadores autorizados para integrar el Acuerdo de Tarifas y Servicios deberán reunirse para elaborar su Reglamento, abarcando los dos sentidos del tráfico, así como los Acuerdos de “Full Money Pool”.
- 3— Dentro de los cuarenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo a los términos del Artículo XXIX, los armadores deberán presentar, para la aprobación de las autoridades marítimas competentes de ambos países, el referido Reglamento, las tarifas de fletes y los Acuerdos de “Full Money Pool”.
- 4— Dentro de los sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo a los términos del Artículo XXIX, las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes deberán reunirse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo XXVII.
- 5— El Acuerdo de Tarifas y Servicios comenzará a funcionar inmediatamente después de la aprobación de su Reglamento por las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes.

Hecho en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos en la ciudad de Brasilia, a veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República de Chile, Hernán Cubillos L.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, A. F. Azevedo da Silveira.